Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/176/2015

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en calle treinta y siete (37), número cuatrocientos ochenta y siete (487), colonia Valentín Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad, atento a los siguientes: ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El once de noviembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/176/2015, la cual fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------

2.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se reconoció la personalidad de la promovente en su carácter de [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del once de enero de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.----------

1/12

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C,

Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------
---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- 2/12

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------
---

El Personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias: ----------
---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO [redacted] UBICADO EN LA PLANTA BAJA DE UN INMUEBLE EDIFICADO EN 3 NIVELES, FACHADA COLOR GRIS Y DENOMINACIÓN VISIBLE, EN DONDE LA [redacted] NOS PERMITE EL ACCESO AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, OBSERVANDO UN AREA DE ATENCION Y VENTA, UN AREA DE CONTENEDORES Y EXHIBIDORES DE PRODUCTOS PLÁSTICOS EN SU MAYORÍA AUTOMOTRICEZ , UN AREA DE OFICINA Y UN SANITARIO, ADVIRTIENDO UNICAMENTE LA ACTIVIDAD DE VENTA DE PRODUCTOS PLASTICOS AUTOMOTRICEZ, RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DETERMINA LO SIGUIENTE: A.- NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA; A) 1.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON DOS EMPLEADOS; B) 1.-, B)3.-, B)5.- NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA; B) 2.- CUENTA CON UN CONTENEDOR (BOTE PLÁSTICO) DENTRO DE SUS INSTALACIONES, DESTINADO A BASURA INORGANICA, SIN SEÑALIZAR, EL CUAL SE ENCONTRABA VACIO AL MOMENTO; B) 4.- EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DESUS RESIDUOS SOLIDOS, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIS NO CUENTA CON RESIDUOS.

De la descripción del acta de visita de verificación, se advierte que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"VENTA DE PLÁSTICOS AUTOMOTRICEZ"**, con dos (2) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

Se requiere al [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

4/12

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: ----------

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale

que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." ----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de noviembre de dos mil quince, signado por la [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento. ----------

---

Respecto al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"VENTA DE PLÁSTICOS AUTOMOTRICEZ"**, y que **contaba con dos (2) empleados al momento de la visita de verificación**, la cual se encuentra contenida en la clasificación "**468211 Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, hasta 30 empleados"**, contemplada en el **"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil quince, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con dos (2) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, (ello considerando que el momento de la visita de verificación contaba con dos (2) empleados, precisando que si cuenta con mayor número de empleados que se establece en la clasificación antes citada, debera de contar con la referida Licencia Ambiental), lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: 5/12

---

*Artículo 61 bis 5.- **El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente**, en el primer bimestre de cada año calendario, **en la Gaceta Oficial del Distrito Federal**.* ---

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito. ----------

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado no contaba al momento de la visita de verificación con residuos sólidos, dato necesario para determinar si el establecimiento visitado debe contar o no con dicho plan, por lo que no se hace pronunciamiento alguno al respecto. ----------

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: *"...CUENTA CON UN CONTENEDOR (BOTE PLÁSTICO) DENTRO DE SUS INSTALACIONES, DESTINADO A BASURA INORGÁNICA, SIN SEÑALIZAR, EL CUAL SE ENCUENTRA VACIO AL MOMENTO..."* (sic) de lo anterior se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el establecimiento visitado solo contaba con un contenedor, el cual no estaba debidamente diferenciado para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en orgánicos o inorgánicos, no obstante obra agregada en autos una impresión fotográfica a color, en la que se advierte un contenedor diferenciado con la leyenda "basura inorgánica", sin que con la misma se acredite el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y las tomas fotográficas sólo acreditan la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dicha fotografía es insuficiente por sí misma en el presente asunto, en virtud de que la misma carece del carácter de documento público, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentra certificada para acreditar el lugar tiempo y circunstancia en que fue tomada y para demostrar que corresponde a lo representado en ella, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: ----------

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO. ----------

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. ----------

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO ----------

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. ----------

---

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación consistente en separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, para la recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, se advierte que al momento de la visita de verificación no contaba al momento de la visita de verificación con residuos sólidos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza que en caso de generar residuos sólidos cumpla con la obligación consistente en separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio de limpia con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, consecuentemente esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto. ------- 7/12

No obstante lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado, **NO** dio cumplimiento a la obligación de tener sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente: ----------

---

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

---

Artículo 2.- *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:* ---------

---

...

VIII.- *Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;...* (sic).----------

---

Artículo 33. *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la*

mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).----------

---

En ese sentido, es procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN de la presente determinación administrativa.----------

---

De igual forma, por lo que hace a la obligación del establecimiento visitado respecto de acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el personal especializado en funciones de verificación asentó *"...EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SOLIDOS, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO CUENTA CON RESIDUOS...*(sic), derivado de lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, no contaba con residuos sólidos, por lo que esta autoridad no puede determinar si el establecimiento visitado es considerado como un generador de residuos de alto volumen, y con ello se encuentre obligado a pagar la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 segundo párrafo de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, consecuentemente esta autoridad no hace pronunciamiento alguno al respecto. ---------- 8/12

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, reiterando que aún y cuando se trate o no de generador en alto volumen, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. ----------

---

----------**SANCIÓN**----------

ÚNICA.- Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e

inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

---

I. Amonestación *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;* ----------

---

----------**E J E C U C I Ó N D E R E S O L U C I Ó N**----------

---

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.----------

---

9/12

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

---

"Artículo 87.- *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------

---

I. La resolución definitiva que se emita."----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----------

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

CUARTO.- Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, lo anterior, en términos del artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---------- 10/12

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.------

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. ----------

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la** Dirección de Calificación "A" **obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.---------- 11/12

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado en calle treinta y siete (37), número cuatrocientos ochenta y siete (487), colonia Valentín Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, así como a la [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] señalado para tal efecto, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de

la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/176/2015 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.----------

DÉCIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

Conste.----------

EJOD/LFS/JLN

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx